

Santiago, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Oscar Araujo Ayala, de nacionalidad venezolana, e interpone recurso de amparo en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, por no haberle entregado una copia de su cédula de identidad de extranjero.

Explica que en el mes de marzo del presente año sufrió el robo de sus documentos, su “RUT” y licencia de conducir; frente a ello se habría dirigido al servicio recurrido para pedir una reimpresión del documento amparándose en el artículo 43 de la Ley N° 21325, en virtud del cual las cédulas vencidas mantienen su vigencia, siempre y cuando mantenga una constancia de residencia en trámite. Sin embargo, según refiere el recurrido se negó rotundamente a reimprimir su documento, desconociendo la ley, toda vez que su RUT se encuentra vencido, pero su estatus migratorio es legal dado que cuenta con un procedo de cédula definitiva en trámite.

Por otro lado, agrega que vive hace 6 años en nuestro país y tiene un bebé de 3 años y, además, que necesita sus documentos para no tener ningún problema con las autoridades.

Adjunta a su presentación copia del documento denominado “Ampliación de Certificado de Residencia Definitiva en Trámite” emitido a su respecto por el Servicio Nacional de Migraciones de 25 de septiembre de 2024.

En virtud de lo expuesto, solicita la ayuda de esta Corte;

SEGUNDO: Que, el Servicio de Registro Civil e Identificación, informando al tenor de la presente acción, expone que, de conformidad con la Base de Datos del Sistema de Identificación de Cédulas de Identidad, Pasaportes y Servicios Relacionados, que entró en funcionamiento el 02 de septiembre de 2013, don Oscar Anderson Araujo Ayala, RUN N° 27.118.883-8, registra una última solicitud de cédula de identidad para extranjeros, con fecha 02 de diciembre de 2021, documento entregado el 03 de enero de 2022 y cuyo vencimiento se produjo el 28 de noviembre de 2022, actualmente en estado expirado/no bloqueo, sin que exista ninguna solicitud pendiente ante dicho Servicio contado desde esta última solicitud.



Agrega el informante que, para cualquier solicitud o renovación de cédula de identidad a futuro, constituye un presupuesto que el extranjero requirente sea titular de visación de residente o tenga permanencia definitiva, una vez regularizada su situación migratoria ante el organismo que corresponde. Así, el recurrente, una vez que cumpla con ello, puede concurrir a cualquier oficina de este Servicio a efectuar una solicitud de cédula de identidad para extranjero, debiendo para ello cumplir con los requisitos legales, de actualización de sus antecedentes migratorios ante el Servicio Nacional de Migraciones y adjuntando visa vigente y certificado del Registro de la Policía de Investigaciones. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 y siguientes de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería y lo dispuesto en el Decreto 296 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 12 febrero de 2022 que aprueba su Reglamento.

Señala además que, conforme con el artículo 2° de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece el ámbito de aplicación de las normas contenidas en ella y sus reglamentos sobre extranjeros en Chile, y el Decreto N°296, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, el cual en su artículo 1° establece el ámbito de aplicación, el cual tiene como objeto regular materias relacionadas con el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, así como con el ejercicio de sus derechos y deberes, en armonía con los principios y normas vigentes en materia de migración. Por tanto, el ingreso al país, la residencia, permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, la expulsión y el control de los extranjeros quedan sujetos a la antedicha normativa, y todos los extranjeros que ingresen al territorio nacional deberán cumplir con los requisitos que allí se señalan, debiendo, para permanecer en Chile, observar sus exigencias, condiciones y prohibiciones.

Arguye el Servicio informante que, en virtud de lo expuesto, no existe una actuación actual y vigente, ni ha existido una acción u omisión ilegal y/o arbitraria por su parte, ya que se ha actuado con estricta sujeción a la normativa legal vigente, es decir, actuó dentro de la esfera de su



competencia y con estricto apego al principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y con respeto a las garantías que el actor estima conculcadas.

Asimismo, expresa que el Servicio de Registro Civil e Identificación, por ser un Servicio Público, está sometido al igual que cualquier otro órgano del Estado al principio de juridicidad, lo que significa en esencia que todas sus actuaciones las ejecuta con estricto apego a la ley, y, por ende, actuar más allá de la norma (imperativo legal), implicaría una violación al Estado de Derecho. Lo anterior, se encuentra consagrado en los ya referidos artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y artículo 2° del DFL N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, lo que implica que sólo puede hacer aquello que la ley expresamente le autoriza.

Por otra parte, hace presente que la materia objeto del presente Recurso de Amparo no corresponde que sea resuelta por la presente vía cautelar, toda vez que no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquellos que siendo indubitados se encuentren afectados por alguna acción ilegal y arbitraria, presupuestos que en estos autos no concurren. En ese orden de cosas, indica que como es de conocimiento de esta Corte, la acción constitucional de amparo tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de los derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo y, en la especie, tales condiciones no concurren, pues la recurrente no tiene un derecho indubitado.

En consecuencia, solicita tener a bien rechazar el presente recurso de amparo, con expresa condenación en costas;

TERCERO: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas;



CUARTO: Que, así las cosas, lo cierto es que conforme a lo informado por la recurrida, no se advierte en su actuar acto ilegal alguno, pues la decisión que reclama el actor obedece al estricto apego de dicha institución a la normativa que regula la materia, por lo que, consecuentemente, no existiendo el presupuesto principal que justifica la tutela que otorga en habeas corpus, se desestimaré la presente acción constitucional;

QUINTO: Que sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario expresar, además, que de modo alguno las garantías de libertad personal y/o seguridad individual del recurrente han podido ser amagadas por el acto que el presente arbitrio reprocha, de manera que está sola consideración habría bastado para desestimar de plano esta acción constitucional, por ser ella inadmisibile para requerir por esta vía la protección solicitada.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto por don Oscar Araujo Ayala, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 2.647-2024.-

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por el Ministro suplente señor Fernando Valderrama Martínez y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KYTXXQXXJXG



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KYYTXQXXJXG

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KYYTXQXXJXG